



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PPROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFA**

**DEMANDADO: FELIX NORBERTO VILORIA CASTRELLÓN**

**RADICACIÓN No. 20443-40-89-001-2023-00017-01**

**I. ASUNTO**

Procede este despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure - Cesar, al interior del proceso de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar, por cuanto, al analizar las reglas de competencia, se puede establecer que en los litigios como este el competente para asumir el conocimiento es el Juez del domicilio principal del demandado, el cual en este caso en concreto es en la ciudad de Valledupar.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte demandada apeló la decisión y argumentó que en este tipo de demandas existe fuero concurrente, debido a que la regla general basada en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones, se tiene entonces que el título valor base de la ejecución sería pagado en el Municipio de Manaure – Cesar y que el domicilio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del demandado es la Ciudad de Valledupar – Cesar, por lo que, el demandante puede accionar en uno u en otro domicilio.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la providencia atacada.

### III. CONSIDERACIONES

Al Verificar las reglas de competencia se tiene que el artículo 28 del Código General del Proceso en el numeral primero, contempla la regla general así “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*”, sin embargo, el numeral tercero de esa misma normatividad sostiene “***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita***” Negrita fuera del texto.

La Corte Suprema de Justicia en Auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 respecto de los numerales enunciados en el párrafo anterior, sostuvo “*para demandas nacidas de un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, tratándose del factor territorial existen fueros concurrentes, pues al general fijado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de iniciar el proceso ante*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y si no se tiene claridad de este, se aplica la regla anteriormente mencionada”.*

Así mismo, el tratadista Hernán López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General, Pág 247, nos enseña *“En suma, si en el negocio jurídico se establece como lugar de cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia”.*

Al verificar la demanda, se tiene que el demandado tiene su domicilio en la Diagonal 20E # 4B-61 Barrio San Antonio o en la Calle 20F # 2-104 Barrio Villa Castro en la ciudad de Valledupar, sin embargo, la letra de cambio que reposa a folio 5 del cuaderno 01 contempla que la obligación de la cual se reclama cumplimiento será pagada en *“Manaure – Cesar”*, entonces, de frente a un título valor que a su vez es un título ejecutivo, es aplicable el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir que se configuran fueros concurrentes, por lo que, el demandante tiene la facultad de demandar no solo en el lugar del domicilio del demandado, sino también en el municipio de cumplimiento de la obligación, el cual en este caso, es el *“Manaure – Cesar”*.

En conclusión, al verificarse que el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Cesar, es competente para conocer de este proceso en atención al numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, se procederá a revocar la decisión de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023 y se ordenará que el Ad quo realice la verificación de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo si es del caso.

En esos términos, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure - Cesar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia, se **ORDENA** realizar el estudio de los requisitos para librar mandamiento ejecutivo si es del caso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

**Juez**

Y MAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919def88edcf3c20ecbfbb56538bb1f8b0a6539ba0be6836c760f0e752db978e**

Documento generado en 23/11/2023 02:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**